

Ibagué, Mayo 18 de 2018

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y ESTATUTARIAS, ESPECIALMENTE LA CONSAGRADA EN EL No. 20 DEL ARTÍCULO 18 DEL ESTATUTO GENERAL, SE PERMITE ACLARAR E INTERPRETAR EL ALCANCE DE LOS ACUERDOS No 015 y No 016 DE 2018.

El Consejo Superior de la Universidad del Tolima, atendiendo diferentes solicitudes relacionadas con la interpretación y el alcance de los Acuerdos No. 015 de 2018 *"Por medio del cual se modifica el numeral 7° del artículo 18 y los artículos 23 y 24 del Estatuto General de la Universidad del Tolima, y se dictan otras disposiciones"* y el No. 016 de la misma fecha *"Por el cual se reglamenta la designación de Rector en la Universidad del Tolima"*, en ejercicio de su competencia y en cumplimiento de sus funciones, procede a dar respuesta frente los interrogantes presentados en los siguientes términos:

1. Sobre la participación del actual rector como candidato a rector en el marco de las actuales disposiciones del Estatuto General de la Universidad del Tolima.

"El doctor Omar Mejía, quien se encuentra como rector encargado de la Universidad, es aspirante en el actual proceso de designación de rector, sin embargo, el acuerdo número 015 de 2018 de abril 26 estableció en el artículo segundo lo siguiente:

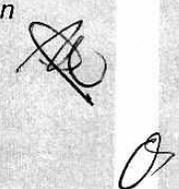
ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el Artículo 23 del Estatuto General de la Universidad del Tolima, Acuerdo 104 de 1993, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 23. El Rector de la Universidad del Tolima será designado por el Consejo Superior Universitario para un periodo de cuatro años a partir de su posesión; y tomará posesión ante el presidente del Consejo Superior.

La competencia del Consejo Superior de la Universidad del Tolima, conforme lo dispuesto en la ley, y en el numeral 7 del artículo 18 del Acuerdo 104 de 1993- Estatuto General-, es exclusiva e indelegable.

PARÁGRAFO PRIMERO: Quien aspire a dicho cargo deberá: Ser ciudadano colombiano en ejercicio, poseer título profesional universitario y título de maestría o doctorado, acreditar experiencia administrativa en cargos de dirección pública o privada mínima de cuatro (4) años, acreditar experiencia en el área de docencia universitaria, investigación o extensión mínima de cuatro (4) años. Esta experiencia puede certificarse mediante la sumatoria de periodos en las tres áreas mencionadas.

La experiencia que el candidato o aspirante pretenda hacer valer no debe ser concomitante, es decir, el cómputo total de su experiencia administrativa, de docencia universitaria, investigación o extensión debe sumar como mínimo ocho (8) años.



PARÁGRAFO SEGUNDO. No estar incurso ni haber sido sancionado por faltas contra la ética y ejercicio profesional, y por ninguna falta grave o gravísima de carácter disciplinario, ni condenado por hechos punibles (a excepción de delitos culposos o políticos).

PARÁGRAFO TERCERO: No habrá reelección para el periodo inmediatamente siguiente. Se podrá participar por única vez en una nueva convocatoria al cargo de Rector transcurridos, por lo menos, cuatros años desde el cese de su administración.

PARÁGRAFO TRÁNSITORIO: La restricción contenida en el párrafo tercero, surtirá efectos exclusivamente a partir de los procesos de elección y reelección que se lleven a cabo de forma posterior a la expedición del presente acuerdo.”

El interrogante planteado frente al artículo citado, se refiere a la restricción establecida en el párrafo tercero, que hace relación a la prohibición de la reelección para el periodo inmediatamente siguiente y a la precisión establecida en el párrafo transitorio, en el sentido de que dicha restricción opera a partir de los procesos de elección y reelección que se lleven a cabo de forma posterior a la expedición del citado acuerdo, todo esto en relación con la inscripción como aspirante a ser rector en propiedad del Dr. Omar A. Mejía Patiño, quien actualmente ejerce el cargo de rector de la institución universitaria.

Al respecto es necesario precisar, que la Universidad del Tolima se encuentra actualmente en un periodo de transición establecido por el máximo órgano universitario, mediante Acuerdo No. 021 de 2016, periodo que fue ampliado por un año más por Acuerdo No. 025 de 2017; para dicho periodo y por las características especiales por la que atravesaba la institución, tal y como se establece de los acuerdos a los que se ha hecho referencia, se designó como Rector interino al Doctor Omar A. Mejía Patiño, profesor de planta de la institución, sin que para su designación mediara proceso electoral alguno, tal y como se dejó expreso en el último considerando del Acuerdo No. 021 de 2016, que se cita a continuación:

“Que dadas las condiciones actuales ya manifestadas, no es posible proceder a convocar proceso electoral alguno al interior de la Universidad, en tanto ésta no se encuentre en condiciones de estabilidad en todos sus ámbitos, que permita de este modo superar la difícil crisis que atraviesa.”

Sea este el momento para indicar, que se ejerció medio de control de nulidad contra el Acuerdo 021 de 2016, frente a lo cual el Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia del 17 de noviembre de 2017, efectuó el control de legalidad a la totalidad del acuerdo proferido por este Consejo, decidiendo únicamente declarar la nulidad de la expresión “interinidad”, dejando el resto de disposiciones contenidas en el mismo sin modificación alguna. Frente a esta decisión de primera instancia, dentro del término legal se interpuso recurso de apelación, el cual se encuentra actualmente en trámite ante el Consejo de Estado, queriendo esto decir que el Acuerdo que estableció el periodo de transición y designó al Dr. Omar A. Mejía Patiño a la fecha goza de presunción de legalidad.



Establecido lo anterior, es necesario determinar que las disposiciones expedidas por este Consejo contenidas en el Acuerdo No. 015 de 2018, son claras y deben atender a una lectura armónica entre el párrafo tercero y el párrafo transitorio.

El texto del párrafo tercero al que se ha hecho referencia, dispone:

“PARÁGRAFO TERCERO: No habrá reelección para el periodo inmediatamente siguiente. Se podrá participar por única vez en una nueva convocatoria al cargo de Rector transcurridos, por lo menos, cuatros años desde el cese de su administración.”

La redacción del párrafo citado, es clara al establecer la prohibición a la reelección para el período inmediatamente siguiente, al determinar que quien haya ejercido el cargo de Rector sólo podrá participar en una nueva convocatoria de elección, transcurridos por lo menos cuatro años desde que haya cesado su ejercicio rectoral, esto con fundamento en que sólo puede hablarse de reelección frente a quien haya desempeñado el cargo de rector como resultado de un proceso de elección convocado para tal efecto conforme a la normativa institucional.

Ahora bien, se consagró un párrafo transitorio en el mismo artículo en el que se estableció:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO: La restricción contenida en el párrafo tercero, surtirá efectos exclusivamente a partir de los procesos de elección y reelección que se lleven a cabo de forma posterior a la expedición del presente acuerdo.”

La disposición consagrada por este Consejo Superior en el párrafo transitorio, determina en forma clara el momento en que podrá hacerse efectiva la restricción contenida en el párrafo tercero del artículo 23 del Estatuto General, modificado por el Acuerdo No. 015 de 2018, es decir, la prohibición de la reelección de rector para el período inmediatamente siguiente, pues es claro que dicha prohibición sólo aplica a los procesos que se adelanten con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma que los regule, desconocer esta premisa sería otorgar efectos retroactivos a una norma que en forma expresa determinó el momento de su aplicabilidad.

De esta manera queda claro, que para aplicar la restricción a la reelección, debe haberse adelantado en forma anterior un proceso de elección de Rector en propiedad de la Universidad del Tolima, conforme las normas actualmente vigentes, de otra forma carecería de sentido el consagrar un párrafo transitorio que estableciera dicha previsión, todo esto atendiendo el principio del efecto útil de la norma, que ha sido definido por la H. Corte Constitucional de la siguiente manera:

“...El llamado principio “del efecto útil de las normas” según el cual debe considerarse, de entre varias interpretaciones de una disposición normativa, aquella que permita consecuencias jurídicas sobre la que no las prevea, o sobre la que prevea consecuencias superfluas o innecesarias.”

“Por el principio del efecto útil, según se ha visto, el texto de una norma debe ser interpretado de manera que todo cuanto ella prescribe produzca consecuencias jurídicas. En consecuencia, no

puede el intérprete dar idéntico significado a dos expresiones contenidas en una misma norma, pues una de ellas resultaría superflua e innecesaria.”¹

Sumado a esto debe también considerarse que cuando el párrafo transitorio, expresa “procesos de elección y reelección”, impone necesariamente que esos dos tipos de procesos se realicen a partir o en forma posterior a la entrada en vigencia de la norma que los establece, así ha precisado el alcance de esta conjunción “y” la H. Corte Constitucional:

“Para llegar a dicha conclusión, la Corte consideró que la norma acusada al establecer la conjunción “Y”, impuso la lectura de dicha disposición, a partir de una interpretación literal sujeta a un conector lógico conjuntivo y no disyuntivo, es decir, “que junta y une una cosa con otra”²,

Es claro entonces, que conforme la redacción del párrafo transitorio y atendiendo la precisión realizada por la Corte Constitucional, y conforme la lectura armónica que corresponde entre el párrafo transitorio que establece el momento a partir del cual es exigible la restricción establecida en el párrafo tercero del artículo, se requiere necesariamente que los dos tipos de proceso (elección y reelección) tengan lugar a partir o en forma posterior a la norma que establece la restricción, no puede hablarse de reelección cuando no se ha adelantado proceso de elección conforme la normativa expedida.

Conforme el alcance establecido por este Consejo de la restricción contenida en el párrafo tercero y del párrafo transitorio del artículo 23 del Estatuto General modificado por el Acuerdo Superior No.015 de 2018, la inscripción de la candidatura a la rectoría en propiedad de la Universidad del Tolima para el período 2018-2022 por parte del Dr. Omar A. Mejía Patiño, es procedente por no contrariar las disposiciones establecidas en la normativa vigente, teniendo en cuenta que el Dr. Mejía Patiño, actualmente ejerce la actividad rectoral de la Universidad, pero su designación no fue resultado de un proceso de elección, sino que obedeció a unas condiciones específicas y con unos objetivos claros y precisos previstos para el período de transición establecido por el Consejo Superior mediante Acuerdo No. 021 de 2016, ampliado por doce meses más por Acuerdo No. 025 de 2017, se repite, sin que para su designación se haya abierto convocatoria para elección del cargo de rector en propiedad.

Sumado a lo anterior, la existencia del párrafo transitorio establece claridad de los procesos en los que surtirá efectos la restricción de reelección para el período inmediatamente siguiente, y corresponden a los que se lleven a cabo con posterioridad a la elección que se adelante conforme la normativa expedida mediante Acuerdos 015 y 016 del 26 de abril de 2018, no podría hablarse de reelección cuando no se ha llevado a cabo ni siquiera el primer proceso de elección conforme dicha normativa.

De otra parte, no existe razón legal justificada para restringir el derecho de participar en una convocatoria pública para elección de Rector en propiedad de la Universidad del Tolima, a quien para el momento de la expedición de la nueva normativa al respecto, se encuentra ejerciendo dicho cargo en virtud de una designación especial efectuada por el Consejo Superior Universitario al establecer

¹ Corte Constitucional. M.P. Rodrigo Uprimny. Sentencia C-569/04.

² Diccionario de la Real Academia Española. Vigésima Primera Edición. Tomo I. Madrid. 1992. Pág. 542.

un período de transición que no corresponde a un período en propiedad producto de un proceso de elección a través de convocatoria pública; considerar que quien está ejerciendo la actividad rectoral en esas condiciones de designación especial, no podría participar en la convocatoria abierta para elección de Rector en propiedad, haciéndole extensible una restricción que no le aplica por no haber sido elegido en virtud de convocatoria pública alguna, es lesivo a su derecho a participar en el proceso que actualmente se encuentra en trámite, comoquiera que para el caso particular del Dr. Mejía Patiño, es a la primera convocatoria pública para elección de Rector en propiedad a la que se presenta, por tanto bajo ninguna óptica puede considerarse como una reelección.

2. Sobre la prohibición de proselitismo político

Que en el acuerdo del Consejo Superior N° 016 de 2018 por medio del cual se reglamenta la designación de rector, en el artículo 18 se estableció que:

ARTÍCULO 18. Prohibición de proselitismo político. Con el fin de propender por un ejercicio equitativo y transparente del mecanismo de participación de consulta a la comunidad académica, así como de asegurar que la jornada de votación se cumpla en condiciones igualitarias y transparentes para los opinantes, todos los funcionarios y demás personal administrativo vinculado a la Universidad del Tolima, deberá abstenerse de realizar las siguientes conductas, so pena de incurrir en falta disciplinaria, conforme lo establece la constitución y la ley:

- 1. Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma o por cualquier medio, a subalternos para que respalden algún candidato en específico.*
- 2. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier candidato, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública y redes sociales.*
- 3. Favorecer con dadas, estipendios, o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña.*
- 4. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido al opinante, con el objeto de influir en la intención de voto.*

Que el peticionario señala: "esta disposición atenta contra los derechos de participación ciudadana y la libertad de expresión de quienes laboran en la Universidad del Tolima, incluyendo no solo personal administrativo, sino además docente. Debe entenderse por el Consejo Superior, que la presentación de propuestas de los candidatos a rector, requiere de estrategias mínimas de divulgación que conlleven a que las personas no solo tomen postura sino que defiendan un programa u otro, en el marco del respeto y las garantías, y que aquí se trata solamente de una consulta testamentaria y no propiamente una elección, por lo que debe eliminarse cualquier idea de proselitismo político, y empezar desde la más alta dirección universitaria, a promover el respeto a la autonomía de los sujetos universitarios, sin caer en la tendencia de considerar que los profesores y trabajadores de la Universidad son minusválidos políticos, que no pueden razonar confiablemente en las propuestas que le son presentadas.

En este orden, considero como ciudadano que debe ser ajustado el reglamento o dársele la interpretación a la norma en el marco de los derechos constitucionales.

En primer lugar, es necesario determinar el tipo de elección que se adelanta en la Universidad, así como el sentido o justificación de la inclusión del artículo 18 en el Acuerdo 016 de 2018, "por el cual se reglamenta la designación del rector en la Universidad del Tolima."

El proceso de elección que se adelanta al interior de la Universidad del Tolima, no es un proceso de elección popular, puesto que la designación de rector es competencia exclusiva del Consejo Superior Universitario, por ser una facultad indicada en el artículo primero del Acuerdo No. 015 de 2018 "por el cual se modifica el numeral 7° del artículo 18 y los artículos 23 y 24 del Estatuto General de la Universidad del Tolima y se dictan otras disposiciones."

Por tanto, internamente se adelanta una consulta previa a la comunidad académica, en la cual se evidencia el respaldo de ésta a uno de los candidatos inscritos, pero ello no implica una elección directa, puesto que el mecanismo de consulta, conforme al artículo 8° del Acuerdo 016 de 2018, no tiene carácter vinculante, y la razón de ser de ello, es la facultad legal con la que cuenta el Consejo Superior para designar y remover rector de la Institución de Educación Superior.

Según la Real Academia de la Lengua el término proselitismo significa "Empeño o afán con que una persona o una institución tratan de convencer y ganar seguidores o partidarios para una causa o una doctrina.", y por tanto proselitismo político, implica ejercer esta actividad de convencimiento en pro de una causa política o movimiento político, que se desarrolla en una elección popular.

Para el caso que nos atañe, el proceso de elección pese a que se adelanta una votación a través de una consulta previa, la misma no tiene el efecto de una elección popular, por tanto, no pueden aplicarse las mismas restricciones preestablecidas para los procesos electorales regulados por el Consejo Nacional Electoral.

En efecto, en el proceso de consulta previa, los candidatos podrán adquirir adeptos a sus propuestas, pero únicamente la comunidad académica es la convocada a manifestar su preferencia, por lo que los funcionarios administrativos vinculados a la Universidad del Tolima, ni docentes catedráticos podrán participar en dicho proceso de consulta. Esto no implica que dicho personal no pueda conocer los candidatos a rector y sus propuestas, e incluso manifestar sus preferencias en el proceso.

El Consejo Superior advierte que el establecimiento interno de esta disposición no busca vulnerar derechos fundamentales como el de la participación ciudadana, lo que busca es que los escenarios académicos de la Universidad sean garantizados en esencia para lo que corresponden, en este sentido, considera el Consejo que las restricciones buscan garantizar un espacio participativo libre de agresiones de todo tipo, evitando la polarización de la comunidad universitaria, especialmente, de los funcionarios por la injerencia que estos puedan tener sobre el desarrollo del proceso.

De otro lado, debe entenderse que esta es una disposición interna que no goza del alcance de lo previsto en disposiciones nacionales en materia electoral, debiendo entenderse que se trata de una consulta no vinculante y no de unas elecciones populares directas.

Al revisar el articulado, se evidencia que el contenido del mismo va encaminado a las restricciones que deben tener los servidores públicos vinculados a la Universidad del Tolima, por su condición, pues en todo caso, pese a que pueden ser afines a un candidato de preferencia por sus propuestas, en virtud del proceso de consulta no se puede perjudicar las labores administrativas y académicas que

desarrolla la institución, que puedan conllevar a la paralización de labores misionales y afectar los derechos de los estudiantes.

No obstante, la restricción que se evidencia en el numeral segundo del artículo 18, debe ser interpretada de manera especial, para darle el alcance en el cual fue prevista, sin invadir la órbita particular e independiente que poseen las personas para ejercer su libertad de expresión y opinión, sin que ello signifique que sobrepasen los límites a este derecho, que según la Corte Constitucional están previstos en el respeto a los derechos de los demás, pues en este numeral se advierte que bajo ningún medio los funcionarios podrán manifestar su preferencia, ni participar en el proceso de consulta, aunque no lo realicen de manera directa con el voto, (como quiera que como ya se indicó por su calidad no están llamados a ejercer este derecho), pero teniendo en cuenta que el termino Participación “es la capacidad para expresar decisiones que sean reconocidas por el entorno social y que afectan a la vida propia y/o a la vida de la comunidad en la que uno vive” (Roger Hart, 1993), y considerado el derecho fundamental a la libertad de expresión amparado en el artículo 20 constitucional, no es posible vedar la opinión de los funcionarios de la Universidad del Tolima, en un proceso que por su naturaleza no puede ser considerado como una elección popular.

En este sentido, las prohibiciones o restricciones a los servidores públicos de la Universidad deben mantenerse, con el fin de que no sean afectados los procesos misionales de la institución y se utilicen recursos o medios públicos a cargo de cualquier funcionario para favorecer o adherir adeptos a un candidato específico, pero estas limitaciones deben ser conductas propias de los servidores públicos por su condición, y no restringir actividades que dentro de un ámbito personal e individual se pueden realizar, sin que implique un perjuicio a la institución.

Cuando se hace referencia en el numeral 2: “Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier candidato, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública y redes sociales”. Debe entenderse que esta restricción se encuentra encaminada a prohibir la conducta cuando se empleen recursos institucionales o tiempo previsto para la jornada laboral.

Finalmente el Consejo Superior manifiesta que además de lo establecido en esta disposición, se deberá comunicar a la comunidad académica y administrativa que en los días previstos para la consulta (1 y 2 de junio) no se podrán adelantar eventos como encuentros, simposios, conferencias, seminarios y demás actividades que impliquen el uso de auditorios u otros espacios dentro del campus que no correspondan al desarrollo normal de las clases previstas en el calendario académico. Lo anterior, con el fin de evitar que a través de ello se puedan realizar actividades que conduzcan a presumir proselitismo en favor de uno u otro candidato.

3. Aclaración frente al Título I, Artículo 1º del Acuerdo N.º 016 del 26 de abril de 2018, sobre la etapa de ponderación de resultados de la consulta.

El señor Decano de la Facultad de Ciencias Económicas manifiesta que, en sesión del Consejo Superior del 26 de abril de 2018, se decidió suprimir del aludido acuerdo el Artículo 12 que establecía la ponderación de resultados de la consulta, no obstante, el Título I. FASES DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN, Artículo 1º correspondiente a la segunda fase sigue contemplando como una de las etapas

la “**Ponderación de resultados de la consulta**”, a pesar de que se convino eliminar el artículo 12 que reglamentaba este aspecto.

Al respecto, se precisa que efectivamente esta etapa desaparece al eliminarse la norma que la regulaba. Por lo tanto, la mención que se hace en el Artículo 1 del Título I, obedece a un error de transcripción, que no afecta el sentido material ni la decisión del Consejo Superior de retirar de la reglamentación la disposición que consagraba la ponderación de resultados en la consulta, por tanto se trata de un aspecto formal y no sustancial, cuya enunciación no vicia el contenido sustancial de lo reglamentado por este Consejo, sin embargo es susceptible de ser corregido, en caso de considerarse estrictamente necesario, conforme el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

4. Sobre la competencia del actual Consejo Superior para designar rector de la Universidad.

Atendiendo las inquietudes que se han suscitado en algún sector de la comunidad universitaria, relacionada con la competencia del actual Consejo Superior para designar legal y legítimamente rector, ante el vencimiento del periodo de elección de algunos de ellos, corresponde precisar lo siguiente:

- a. Tal como lo consagra la **Ley 30 de 1992**, el Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad. Está integrado por nueve miembros que son:
 - El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá en el caso de las instituciones de orden nacional,
 - El Gobernador (quien preside en las universidades departamentales),
 - Un miembro designado por el Presidente de la República (que haya tenido vínculos con el sector universitario),
 - Un representante de las directivas académicas,
 - Un representante de los docentes,
 - Un representante de los egresados,
 - Un representante de los estudiantes,
 - Un representante del sector productivo,
 - Un ex-rector universitario y
 - El Rector de la institución con voz y sin voto
- b. Que de conformidad con la misma ley 30 de 1992 son funciones del Consejo Superior Universitario:
 - Definir las políticas académicas y administrativas y la planeación institucional.
 - Definir la organización académica, administrativa y financiera de la Institución.
 - Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales.

- Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución.
- **Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos.**
- Aprobar el presupuesto de la institución.
- Darse su propio reglamento
- Las demás que le señalen la ley y los estatutos.

C. Que el Consejo Superior de la Universidad del Tolima actualmente presenta la siguiente composición:

1	OLGA LUCIA GUZMAN MORALES	El Ministro de Educación Nacional o su delegado
2	OLGA LUCIA ALFONSO LANNINI	El Gobernador o su delegado
3	MARYBEL CORDOBA GUERRERO	miembro designado por el Presidente de la República
4	CARLO EDUARDO MONTEALEGRE HERNANDEZ	Un representante de las directivas académicas
5	ALEXANDER MARTINEZ RIVILLAS	Un representante de los docentes
6	FREDY LOZANO ORDÓÑEZ	Un representante de los egresados
7	DANIEL MARTINEZ CHAVARRO	Un representante de los estudiantes
8	GABRIEL MARQUEZ CIFUENTES	Sector Productivo
9	FERNANDO MISAS ARANGO	Un representante de los ex rectores

d. Que los **Delegados** son designados por la señora Ministra de Educación Nacional y los **Representantes** por el Señor Presidente de la República ante los Consejos Superiores Universitarios. Son designados mediante acto administrativo y previa revisión de sus hojas de vida.

Para el caso de la Universidad, mediante Resolución número 03228 de febrero 23 de 2018 fue designada como delegada del MEN la Dra. Olga Lucia Guzmán; así mismo mediante Decreto Presidencial número 0548 del 21 de marzo de 2013 fue designada como representante del señor Presidente de la República la Dra. Maribel Córdoba Guerrero.

e. Que el Consejo Superior de la Universidad actualmente es presidido por la delegada del Gobernador del Departamento del Tolima, Dra. Olga Lucía Alfonso Lanini – Secretaria de Planeación y TICS, al respecto se advierte que en virtud de la ley 489 de 1998, es jurídicamente posible que un Gobernador delegue su participación en un Consejo Superior Universitario, habiendo sido designada mediante Decreto No. 1068 del 27 de mayo de 2016.

La designación como miembros del Consejo Superior, número de acto administrativo, fechas de posesión y fecha de vencimiento del periodo se plasma a continuación:

N.	NOMBRE	REPRESENTACIÓN	Acto Administrativo	FECHA POSESIÓN	FECHA VENCIMIENTO PERIODO
1	OLGA LUCIA GUZMAN MORALES	El Ministro de Educación Nacional o su delegado	Resolución MEN 03228 de 2018	4 de abril de 2018	No aplica
2	OLGA LUCIA ALFONSO LANNINI	El Gobernador o su delegado	Decreto del Gobernador 1068 de 2016	26 de febrero de 2016	No aplica
3	MARYBEL CORDOBA GUERRERO	miembro designado por el Presidente de la República	Decreto del Presidente No 0548 de 2013	11 de abril de 2013	No aplica
4	CARLOS EDUARDO MONTEALEGRE	Un representante de las directivas académicas (Res.	Res. Rectoría 1139 de 2015	20 de agosto, representante	8 de agosto de 2017

	HERNANDEZ	Rectoría 1481 de 2016)		de Directivas	
5	ALEXANDER MARTINEZ RIVILLAS	Un representante de los docentes	Res. Rectoría 0588 de 2016	14 de julio de 2016	7 de junio de 2018
6	FREDY LOZANO ORDOÑEZ	Un representante de los egresados	Res. Rectoría 0468 de 2016	31 de mayo de 2016	12 de mayo de 2018
7	DANIEL MARTINEZ CHAVARRO	Un representante de los estudiantes	Res. Rectoría 0648 de 2015	12 de junio de 2015	10 de mayo de 2017
8	GABRIEL MARQUEZ CIFUENTES	Sector Productivo	Comunicación de Gremios	8 de Noviembre de 2016	4 octubre de 2018
9	FERNANDO MISAS ARANGO	Un representante de los ex rectores	Res. Rectoría 1057 de 2015	3 de agosto de 2015	26 de julio de 2017

El 12 de septiembre de 2016, momento en el que se encontraban vigentes todas las representaciones del Consejo Superior, tal y como se puede evidenciar en tabla anterior, el Consejo Superior Universitario estableció por medio del Acuerdo 021 de 2016 un período de transición y modificó el Estatuto General, cumpliendo con el trámite dispuesto en la normativa institucional (Num. 9, art. 18 del Acuerdo 104 de 1993), es decir, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros y en dos sesiones con intervalo no menor de diez días, como se evidencia a continuación:

ACUERDO 021 DE 2016

1. En sesión del Consejo Superior de fecha (26) de agosto de 2016 se sometió a consideración (en primera vuelta) el Proyecto de acuerdo "Por el cual se adopta un periodo de transición institucional para la Universidad del Tolima y se dictan otras disposiciones", a través del cual, entre otras disposiciones, se designa como rector interino al doctor Omar Mejía Patiño. Para la mencionada sesión la siguiente fue la votación positiva.

NOMBRE DEL REPRESENTANTE	VOTO	OBSERVACIÓN
Olga Lucía Alfonso Lannini	Positivo	
Fernando Misas	Positivo	
Alexander Martínez	Positivo	
Gabriel Márquez	Positivo	Condición que sea prorrogable
Fredy Lozano	Positivo	
Carlos Montealegre	Positivo	
Daniel Martínez	Positivo	

2. En sesión del Consejo Superior de fecha (12) de septiembre de 2016 se sometió a consideración (en segunda vuelta) el Proyecto de acuerdo "Por el cual se adopta un periodo de transición institucional para la Universidad del Tolima y se dictan otras disposiciones" a través del cual, entre otras disposiciones, se designa como rector interino al doctor Omar Mejía Patiño. Para la mencionada sesión la siguiente fue la votación positiva.

NOMBRE DEL REPRESENTANTE	VOTO
Fredy Lozano	Positivo
Alexander Martínez Rivillas	Positivo
Daniel Martínez	Positivo
Fernando Misas	Positivo
Carlos Montealegre	Positivo

Gildardo Monroy	Positivo
Olga Lucía Alfonso Lannini	Positivo

Dicho período de transición se determinó con el propósito de conjurar la crisis universitaria y orientar un nuevo rumbo institucional, señalando en uno de sus considerandos que *“dadas las condiciones actuales ya manifestadas, no es posible proceder a convocar proceso electoral alguno al interior de la Universidad, en tanto esta no se encuentre en condiciones de estabilidad en todos sus ámbitos, que permita de este modo superar la difícil crisis que atraviesa”*, sin embargo, la parte resolutive del acuerdo no contempló materialización de esta consideración, por lo que mediante Acuerdo No. 031 de 2016, el Consejo Superior adicionó el art. 4 al Acuerdo No. 021 de 2016, así:

“SUSPENSION DE PROCESOS DE ELECCION: - Suspender los procesos de elección de representantes ante los diferentes Consejos y la de decanos, hasta que entren en vigencia el nuevo marco normativo que regule su elección. Los representantes de los estamentos a quienes se les venza el período en la transición, podrán seguir en los cuerpos colegiados siempre y cuando no pierdan la condición por la que fueron designados...” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Así entonces es claro que existe disposición normativa institucional vigente (Acuerdo No. 031 de 2016), que goza de presunción de legalidad, en tanto no existe sentencia que haya retirado del ordenamiento jurídico esta normatividad, y por tanto surte efectos y es de obligatoria observancia y cumplimiento, al haber sido expedida por la autoridad competente y no vulnerar ninguna norma ni interna ni externa.

Atendiendo la inquietud frente a la competencia de los miembros del Consejo Superior a quienes en el período de la transición se venció su representación, es claro el Acuerdo al consagrar en forma expresa dicha situación, supeditando su permanencia en los cuerpos colegiados únicamente a conservar la condición por la cual fueron designados, en ese sentido, atendiendo la prohibición de convocar procesos de elección en el período de transición y consagrándose en la normativa vigente la continuidad en los cuerpos colegiados a quienes se les venza su representación en dicho período, no puede considerarse bajo ninguna óptica que a la fecha no sean miembros del Consejo Superior Universitario y que por lo tanto carezcan de competencia para el ejercicio de sus funciones, entre las cuales está la de designar y remover al Rector de la Universidad.

De esta manera, está clara la legitimidad del actuar de los miembros del Consejo Superior, y en consonancia con la normatividad vigente, no podrían apartarse del ejercicio de sus funciones como integrantes del máximo órgano de decisión y gobierno de la Universidad, cuando a la fecha conservan la condición por la cual fueron designados, como evidencia a continuación:

N.	NOMBRE	REPRESENTACIÓN	VIGENCIA DE LA CONDICIÓN POR LA CUAL FUERON DESIGNADOS
1	OLGA LUCIA GUZMAN MORALES	El Ministro de Educación Nacional o su delegado	Acto Administrativo vigente
2	OLGA LUCIA ALFONSO LANNINI	El Gobernador o su delegado	Acto Administrativo vigente
3	MARYBEL CORDOBA GUERRERO	miembro designado por el Presidente de la República	Acto Administrativo vigente
4	CARLOS EDUARDO MONTEALEGRE HERNANDEZ	Un representante de las directivas académicas (Res. Rectoría 1481 de 2016)	Conserva la Calidad de Decano

5	ALEXANDER MARTINEZ RIVILLAS	Un representante de los docentes	Conserva la Calidad de Profesor de Planta
6	FREDY LOZANO ORDOÑEZ	Un representante de los egresados	Conserva la Calidad de egresado
7	DANIEL MARTINEZ CHAVARRO	Un representante de los estudiantes	Conserva la Calidad de estudiante
8	GABRIEL MARQUEZ CIFUENTES	Sector Productivo	Conserva la Calidad de agremiado
9	FERNANDO MISAS ARANGO	Un representante de los ex rectores	Conserva la Calidad de ex rector

Es preciso indicar, que mediante Acuerdo 025 de 2017 fue modificado parcialmente el acuerdo 021 de 12 de septiembre de 2016, ampliando por 12 meses más el periodo de transición, período que terminaría en el mes de septiembre del año 2018.

Sin embargo, dados los avances evidenciados en la institución, este Consejo resolvió dar inicio a la realización de elecciones en el interior de la Universidad, comenzando con la elección del rector en propiedad de la institución, por lo que mediante Acuerdos 015 y 016 del 26 de abril de 2018, se determinó perfil, período de rector y la reglamentación para su elección y la consecuente convocatoria aprobada por Acuerdo No. 018 del 27 de abril de 2018.

Lo anterior, porque el Consejo Superior considera que existe la necesidad de brindar a la comunidad universitaria una dirección en propiedad que permita dar continuidad a los avances logrados, bajo un plan de trabajo que fortalezca el funcionamiento de la institución, lo que implicará retomar los procesos de elección en el marco de la modernización del Estatuto General que ha sido trabajado con diferentes actores y grupos universitarios, habiéndose ampliamente difundido la convocatoria para allegar propuestas y sugerencias sobre el mismo.

Al respecto, la comisión profesoral presentó ante el Consejo Académico propuesta de reforma de estatuto general, el cual a la fecha se encuentra en revisión y discusión del Órgano Colegiado, es importante señalar que posterior a la presentación del documento de reforma promovido por el estamento profesoral, el Consejo Académico abrió convocatoria para recepcionar propuestas de la comunidad institucional con el fin de revisarlas y tramitarlas conjuntamente.

5. Sobre la votación para la elección del Rector en el Consejo Superior

En lo que se refiere a la votación en el Consejo Superior para designación de rector en propiedad de la Universidad del Tolima, es preciso señalar que en el Acuerdo No. 016 del 26 de abril de 2018, por medio del cual se expidió la reglamentación de designación de rector, no se determinó en forma expresa el número de votos o la mayoría que será tenida en cuenta o valorada para la elección.

Es pertinente indicar, que la mayoría es la regla que se establece para adoptar una decisión mediante un número específico de votos de los miembros de una organización o corporación; para el caso concreto, del Consejo Superior órgano competente para elegir el Rector de la universidad.

Frente a los tipos de mayorías para adoptar decisiones, se encuentran las siguientes:

Mayoría absoluta: La decisión es adoptada por la mayoría de los votos de los integrantes del cuerpo colegiado (no sólo de los asistentes).

Mayoría simple: Las decisiones se toman por la mayoría de los votos de los asistentes.

Mayoría calificada: Las decisiones se toman por los dos tercios de los votos de los asistentes o de los miembros.³

Precisado esto, la Universidad del Tolima no tiene reglamentado actualmente lo relacionado con las mayorías o votación para elección del rector en propiedad por parte del Consejo Superior, toda vez que el Acuerdo No. 022 de 2011 fue derogado, por disposición expresa del Acuerdo No. 016 de 2018. Si bien es cierto las normas referidas a aplicación de mayorías para aprobación de leyes no son directamente aplicables a la Universidad del Tolima, al presentarse un vacío normativo, es procedente aplicarla al caso concreto, toda vez que el significado y alcance es el mismo, el cual no es otro, que adoptar una determinada decisión por los miembros de un órgano colegiado.

Con relación a la mayoría, la Corte Constitucional en SU-221-15, ha indicado:

“La mayoría ha sido considerada como la mitad más uno de los votos, por regla general, en tanto es una fórmula básica que garantiza más consenso que rechazo frente a la decisión a tomar. Pero que puede ser modificada si de manera expresa lo dispone el constituyente o el legislador en el caso concreto.”

Es necesario precisar, que cuando los miembros de un órgano colegiado representen un número impar, tal y como sucede con el Consejo Superior Universitario, cuyo número de miembros es 9, la mitad más uno se obtiene de la “aproximación por defecto del número que resulte de dividir por 2 el número de integrantes más uno”.⁴

Ahora bien, determinado el número de votos requeridos y el tipo de mayorías, es necesario establecer cuál de estas es aplicada al caso concreto, al no indicarse expresamente en la norma interna la mayoría a emplear.

En ese orden, es procedente que se adecúe al concepto de mayoría absoluta, es decir, la mayoría de los miembros del Consejo Superior, la cual es la interpretación más garantista, menos restrictiva y acorde con el principio *pro homine* de quien será elegido.

³ <http://www.congresovisible.org/democracia/congreso/funciones/leyesymayorias/>

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil seis (2006) Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00453-02(3836)

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado:

“En armonía con lo anterior, y dado que el derecho a *“participar en la conformación, ejercicio y control del poder político”*, específicamente el de elegir y ser elegido que consagra el artículo 40 de la Constitución Política y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos obliga a los operadores jurídicos a que en toda interpretación que se haga referente al ejercicio de este derecho se aplique el principio *pro homine*, es decir, aquella que signifique la menor restricción del mismo.

El principio *pro homine* es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, *estar siempre a favor del hombre*.⁵

En este orden de ideas, al establecer la mayoría absoluta se garantiza la participación de los miembros del Consejo Superior, y la manifestación de la voluntad de los mismos, que generará una mayor legitimidad de las decisiones que soportan el proceso, como quiera que no podría exigirse que la decisión se adoptara por mayoría calificada, cuando la norma que regula la elección del rector en propiedad por parte de este Consejo, no estableció esa exigencia.

6. Aclaración respecto a la modificación y aprobación del párrafo transitorio del artículo segundo del Acuerdo 015 de 2018.

Se elevó petición de aclaración sobre lo siguiente: *“que el párrafo transitorio del Artículo 2° del Acuerdo 015 del 26 de abril de 2018 (modificatorio del Artículo 23 del Estatuto General de la Universidad del Tolima), presenta modificaciones frente a lo aprobado en sesión del Consejo Superior del 26 de abril de 2018, aduciendo que ello cambia de manera sustancial el contenido del párrafo”*.

Corresponde señalar que el párrafo transitorio que fue aprobado en sesión del 26 de abril de 2018, expresaba en su tenor literal lo siguiente:

PARÁGRAFO TRÁNSITORIO: La restricción contenida en el párrafo tercero, surtirá efectos exclusivamente a partir de los procesos de elección y reelección que se lleven a cabo a partir de la expedición del presente acuerdo.

En efecto, el párrafo sufrió un cambio pues se reemplazó en su última parte la expresión “a partir de” por considerarse redundante teniendo en cuenta que en la línea anterior del texto se repetía la misma palabra o expresión. En tal sentido, el texto final del párrafo quedó así:

⁵ T-284/2006

PARÁGRAFO TRÁNSITORIO: La restricción contenida en el párrafo tercero, surtirá efectos exclusivamente a partir de los procesos de elección y reelección que se lleven a cabo de forma posterior a la expedición del presente acuerdo.

Cabe aclarar, en primer lugar, que lo pretendido por el Consejo Superior con la nueva disposición normativa modificatoria del Estatuto General, era prohibir la figura de reelección inmediata ⁶ y permitir la reelección discontinua, es decir, el candidato que aspire ser reelegido como Rector en propiedad de la Universidad debe haber dejado transcurrir para su nueva participación, cuatro años desde que finaliza su mandato.

Ahora bien, el cambio de la mentada expresión obedece a una corrección de estilo y no a un cambio sustancial, dado que, en todo caso, antes y después del reemplazo de las expresiones "a partir de" por las palabras "de forma posterior a", la norma sigue disponiendo que se prohíbe la reelección inmediata, y que esta prohibición cobra vigor para los procesos de elección y reelección que se den bajo la vigencia de las nuevas normas que modificaron el Estatuto General. Y es que ello no podría ser de otra forma teniendo en cuenta que, por regla general, la ley no tiene aplicación retroactiva sino que sus efectos se surten hacia el futuro⁷.

Es decir, todos los hechos y actos que se produzcan en determinada época deben estar regidos por las normas y leyes vigentes⁸. En este caso, todos los procesos que se surtan a partir del 26 de abril de 2018 se regirán por las normas que se encuentren vigentes -actualmente Acuerdo 015 y 016 del 26 de abril de 2018- en el desarrollo del mismo.

En este sentido, quien resulte electo en el marco de las actuales disposiciones, conforme a la restricción del párrafo, solo podrá aspirar a ser rector nuevamente transcurrido como mínimo cuatro años desde la culminación de su mandato y solo a partir de ese momento, se podrá hablar de reelección en los términos de la normatividad vigente.

Sea del caso también precisar el trámite dado a la aprobación del texto final del Acuerdo No. 016 de 2018, antes de su suscripción y publicación:

NO.	CONSEJERO	VOTACIÓN
1.	Dr. José Daniel Martínez	"Doy mi Visto Bueno con la versión definitiva del acuerdo, conforme a lo que quedó aprobado en la sesión del pasado 26 de abril y las discusiones que se dieron en ella".
2.	Dr. Fredy Lozano Ordoñez	"Revisado el proyecto de acuerdo, doy mi visto bueno para los trámites pertinentes".
3.	Dr. Gabriel Márquez	"Buenas tardes he leído el proyecto de acuerdo Por medio del cual se modifica el numeral 7 del artículo 18 y los artículos 23 y 24 del Estatuto General de la Universidad del Tolima, y se dictan otras disposiciones." y

⁶ La figura de la reelección inmediata fue una modificación a los artículos 23 y 24 del Estatuto General, introducida por el Acuerdo N° 019 del 29 de octubre de 2012, que adicionó el Acuerdo 021 de 2011.

⁷ Respecto a los efectos de la Ley en el tiempo, es menester señalar que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 determina que las leyes sustantivas y de procedimiento prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, aclarando que las actuaciones y diligencias ya iniciadas, se deben regir por la Ley vigente al tiempo de su iniciación.

⁸ Salvo algunas excepciones que, en materia penal y pensional, ha señalado la Corte Constitucional.

		doy mi aprobación votando positivamente”.
4.	Dr. Carlos Montealegre	<p>“En el texto del proyecto de acuerdo enviado hoy a las 16:38 el párrafo transitorio dice textualmente: "PARÁGRAFO TRANSITORIO: La restricción contenida en el párrafo tercero, surtirá efectos exclusivamente a partir de los procesos de elección y reelección que se lleven a cabo de forma posterior a la expedición del presente acuerdo.”</p> <p>El texto del proyecto que ayer fue sometido a consideración del Honorable Consejo Superior y que se aprobó dice: "PARÁGRAFO TRANSITORIO: La restricción contenida en el párrafo tercero, surtirá efectos exclusivamente a partir de los procesos de elección y reelección que se lleven a cabo A PARTIR DE la expedición del presente acuerdo.”</p> <p>Como se puede observar ahí hay una clara diferencia y debe respetarse el texto aprobado ayer”.</p>
	Dr. Alexander Martínez Rivillas	“Mi voto es positivo al texto adjunto”.
	Dr. Fernando Misas Arango	“Estudiado el texto del Proyecto de Acuerdo, veo que obedece al espíritu de la norma que tuve a bien presentar a consideración del Consejo Superior y que fue aprobado en las dos vueltas reglamentarias; por ende estoy totalmente de acuerdo con el texto; considero que se le debe dar trámite a su sanción”.
	Dra. Olga Lucía Alfonso Lannini	“Estoy de acuerdo con que se mantenga el texto aprobado en la sesión del 26 de abril”
	Dra. Marybel Córdoba Guerrero	“Reiterando mi posición y voto expresado en la sesión presencial - NEGATIVO - , teniendo en cuenta la inquietud del doctor Montealegre comedidamente solicito que a través de la Secretaría Técnica del CSU, se sustenten las razones de la modificación a lo aprobado en la sesión del Consejo, de acuerdo al texto entregado y lo debatido y se remita de manera urgente la grabación de la sesión”.

Sobre la participación de la doctora Olga Lucía Guzmán, Delegada del MEN, es necesario precisar que sus observaciones se realizaron días después, el 08 de mayo de la presente anualidad dentro de una sesión virtual diferente y enviada ese día, momento para el cual el Acuerdo estaba firmado y publicado.

En lo referente al trámite de aprobación del párrafo transitorio, es menester revisar el audio en el que se evidencia la discusión en primera vuelta del proyecto de acuerdo (hoy Acuerdo No 15 de 2018), en donde se establece que el Consejero Fernando Misas Arango, luego de hacer la presentación del texto del proyecto y posterior a la participación de los Consejeros en el minuto 55 y segundo 47, indicó lo siguiente:

“...Además de lo anterior solicitó agregar un párrafo transitorio en el artículo segundo que exprese:

Parágrafo transitorio: la restricción contenida en el párrafo 3 surtirá efectos exclusivamente a partir de los procesos de elección y reelección que se llevan a cabo de la expedición del presente acuerdo. con el fin de dar absoluta claridad y no dar a lugar malas interpretaciones..”

De forma inmediata y sin que mediara la participación de otro Consejero, como se evidencia en el audio en mención, la Presidente del Consejo Superior, somete a consideración el proyecto de acuerdo en primera vuelta, tal y como se puede verificar en el minuto 56 segundo 38 del audio, que expresa lo siguiente:

“...La Dra Olga Lucia somete entonces a consideración el proyecto de acuerdo “Por el cual se modifica el numeral 7 del artículo 18 y los artículos 23 y 24 del Estatuto General de la Universidad del Tolima, y se dictan otras disposiciones...”

Posteriormente viene la participación de los consejeros y finalmente se somete a consideración el proyecto de acuerdo en primera vuelta, con la siguiente votación:

N	CONSEJEROS	POSITIVO	NEGATIVO	ABSTENCIÓN
1	OLGA LUCIA ALFONSO LANNINI	x		
2	OLGA LUCIA GUZMAN		x	
3	FERNANDO MISAS ARANGO	x		
4	GABRIEL MÁRQUEZ CIFUENTES	x		
5	CARLOS EDUARDO MONTEALEGRE		x	
6	ALEXANDER MARTÍNEZ RIVILLAS	x		
7	DANIEL MARTÍNEZ CHAPARRO	x		
8	MARYBEL CÓRDOBA		x	
9	FREDDY LOZANO	x		
TOTAL DE VOTACIÓN		6	3	

De esta manera, se acredita en forma inequívoca, que el texto del proyecto de acuerdo sometido a votación en primera vuelta contenía la inclusión del párrafo, es claro entonces, que lo afirmado por parte de uno de los miembros de este Consejo que asistió y participó en la discusión del proyecto de acuerdo, no corresponde a la realidad y al trámite dado para discusión y aprobación en primera vuelta del proyecto de acuerdo que finalmente modificó el estatuto general.

Al encontrarse aprobado en primera vuelta y dando cumplimiento al Estatuto General se procedió a enviar el proyecto de acuerdo en segunda vuelta a los miembros del Consejo Superior para la sesión del día 26 de abril del presente año. Es importante señalar, que el proyecto de acuerdo anexo en la citación se encontraba el proyecto de acuerdo votado en el que se incorporaba el párrafo transitorio en mención.

El 26 de abril de 2018 se llevó a cabo la discusión en segunda vuelta del proyecto de acuerdo, tal y como se puede verificar en el audio de la sesión a partir del minuto 77 segundo 58, en donde se puso a consideración el proyecto de acuerdo adjunto a la citación con otros ajustes propuestos en la sesión, tal y como se puede evidenciar a continuación en el desarrollo de ese punto dentro de la sesión del Consejo Superior:

1	Dr. Fernando Misas Arango	<ul style="list-style-type: none"> - Quisiera solicitar hacer un pequeño cambio en el párrafo tercero del artículo segundo que expresa lo siguiente: <i>PARAGRAFO TERCERO: No habrá reelección para el inmediatamente siguiente. Se podrá participar por única vez en un convocatoria al cargo de Rector transcurridos cuatros años desde el su administración.</i> - indicó que la variación solicitada consiste en que se diga: <u>“transcurridos por lo menos cuatro años”</u>, si no se hace la claridad de “por lo menos” van a confundir.
---	---------------------------	---

2	Dra. Olga Lucia Alfonso	- sometemos a votación el proyecto de acuerdo en segunda vuelta con las modificaciones propuestas por el Dr. Fernando Misas.
3	Dr. Carlos Eduardo Montealegre	- Una de las razones por las que vote negativamente es porque estamos en el consejo académico realizando unas discusiones muy importantes. - Del Consejo Superior anterior junto con el señor Rector dimos la información al interior del Consejo Académico. - El Consejo Académico ha agilizado la revisión por lo que insisto es necesario hacer una gran reforma.
4	Dra. Marybel Cordoba	- Anuncia el voto negativo por las razones expuestas en el consejo con anterioridad.
5	Dra. Olga Lucia Guzman	- Expresa su voto negativo
6	Dr. Gabriel Marquez	- Expresa voto positivo
7	Dr. Daniel Martinez	- Expresa voto positivo
8	Dr. Fredy Lozano	- Expresa voto positivo
9	Dr. Fernando Misas	- Expresa voto positivo
10	Dr. Alexander Martinez	- Expresa voto positivo con las modificaciones propuestas por el Dr. Fernando Misas. (84:31)
11	Dr. Carlos Eduardo Montealegre	- Expresa su voto negativo
12	Dra. Olga Lucia Alfonso	- Expresa voto positivo

N	CONSEJEROS	POSITIVO	NEGATIVO	ABSTENCIÓN
1	OLGA LUCIA ALFONSO LANNINI	x		
2	OLGA LUCIA GUZMAN		x	
3	FERNANDO MISAS ARANGO	x		
4	GABRIEL MÁRQUEZ CIFUENTES	x		
5	CARLOS EDUARDO MONTEALEGRE		x	
6	ALEXANDER MARTÍNEZ RIVILLAS	x		
7	DANIEL MARTÍNEZ CHAPARRO	x		
8	MARYBEL CÓRDOBA		x	
9	Fredy	x		
TOTAL DE VOTACIÓN		6	3	

De acuerdo a lo anterior, el proyecto de acuerdo desde la primera vuelta, realizada el 10 de abril de 2018, concibió la incorporación del párrafo transitorio, tal y como se puede evidenciar en el desarrollo de las sesiones.

En el escrito suscrito por el Profesor Carlos Eduardo Montealegre, miembro de este Consejo Superior, en condición de representante de las directivas académicas, cuando afirma que en primera vuelta sólo ser aprobó el párrafo segundo del artículo tercero, por su contenido debe entenderse el párrafo tercero del artículo segundo, desconociendo la existencia del párrafo transitorio en el texto aprobado en primera vuelta, indica que esa supuesta modificación

sustancial en el texto del proyecto de acuerdo rompe los principios de consecutividad e identidad, frente a lo cual este Consejo precisa que dichos principios han sido respetados por este órgano colegiado, como pasa a explicarse:

Debe advertirse que los principios enunciados son propios del trámite de aprobación de leyes y actos legislativos, sin embargo por tratarse en el este caso de un normativa expedida por el máximo de órgano de decisión y gobierno de la Universidad, se analizará la aplicación de los mismos frente al Acuerdo 015 de 2018:

El principio de consecutividad⁹ debe entenderse, entre otros aspectos, en el sentido de que la totalidad del articulado propuesto para primer o segundo debate, al igual que las proposiciones que lo modifiquen o adicionen, deben discutirse, debatirse, aprobarse o improbarse al interior de la instancia legislativa en la que son sometidas a consideración.¹⁰ Consiste en que los proyectos de ley o de acto legislativo, en este caso proyectos de acuerdo del superior, deben pasar por la totalidad de los debates que exige la Carta Política, para su validez, conforme la normativa aplicable a la Universidad del Tolima, Estatuto General art. 18 num. 9°:

"9. Aprobar o modificar, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros y en dos sesiones verificadas con intervalo no menor de diez días, los Estatutos General,..."

Trámite que tal y como ya explicó se surtió y cumplió completamente por este Consejo, adicional a lo anterior, frente a este mismo principio, la H. Corte Constitucional que ha determinado: "Es importante subrayar que no se requiere que en todos los debates se apruebe exactamente el mismo texto, sino que el asunto correspondiente sea presentado y debatido en los distintos debates -en todos-, aunque el texto sea modificado o incluso negado."¹¹

Lo mismo ocurre frente a la supuesta inobservancia del principio de identidad, al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de 2011, con ponencia de la Dra. María Victoria Calle Correa, ha expresado:

"El principio de identidad flexible o relativa supone que el proyecto de ley que cursa en el Congreso sea el mismo durante los cuatro debates parlamentarios, bajo el entendido que las comisiones y las plenarias de las cámaras pueden introducir modificaciones al proyecto, y que las discrepancias entre lo aprobado en una y otra Cámara se puede superar mediante el trámite de conciliación por Comisiones de Mediación, que no implica repetir todo el trámite.¹² Si bien el principio de identidad flexible permite a las comisiones y a las plenarias de cada cámara hacer modificaciones, adiciones o supresiones a los proyectos en curso, en

⁹ Sentencia C-469/2011 MP JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

¹⁰ <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-469-11.htm>

¹¹ <http://www.lavozdelderecho.com/index.php/opinion/item/4238-punto-de-referencia-principio-de-consecutividad-por-jose-gregorio-herandez-galindo>

¹² <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-273-11.htm>

virtud del principio de unidad temática, esos cambios sólo pueden producirse si versan sobre la misma materia general del proyecto.”

Posteriormente en Sentencia C-044/2017, con ponencia de la misma Magistrada, dicha corporación judicial, reiteró:

“En el mismo sentido, aclaró la Corte en la reciente sentencia C-585 de 2015: “la jurisprudencia constitucional ha sostenido que para estructurar un cargo de inconstitucionalidad sobre la base de un vicio por violación de los principios consecutividad e identidad, “no basta con establecer que un determinado texto aprobado en plenaria es nuevo respecto de lo aprobado en la comisión”. No es suficiente una acusación con solo esas características, pues en ciertos casos lo que indican “es permitido por la Constitución y la ley orgánica del reglamento del Congreso”. Como se mencionó en la sentencia C-856 de 2005, para formular un cargo apto de inconstitucionalidad por vulneración de estos parámetros, es necesario que indicar “la forma como la introducción de modificaciones, adiciones y supresiones al proyecto de ley durante el segundo debate desconocen los principios de consecutividad e identidad relativa sobre el fundamento [de] que i) no guardan relación de conexidad temática con lo debatido y aprobado en el primer debate y ii) no se refieran a los temas tratados y aprobados en el primer debate o no cumplieron los debates reglamentarios”.¹³

Es claro para este Consejo, que en ningún sentido con la discusión, aprobación y trámite del Acuerdo No. 015 de 2018, por medio del cual se efectuó una modificación al Estatuto General de la Universidad del Tolima, se hayan inobservado los principios aducidos en el escrito, teniendo en cuenta, como ya se ha establecido se respetó en su integridad el trámite determinado en la normativa institucional para este tipo de decisiones, reiterando que al momento de la aprobación en primera vuelta del proyecto de acuerdo, ya se encontraba incluido el parágrafo transitorio frente al cual versa la inconformidad.


OLGA LUCÍA ALFONSO LANNINI
Delegada del Gobernador del Tolima


NIDIA YURANY PRIETO ARANGO
Secretaria General

¹³ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-044-17.htm>